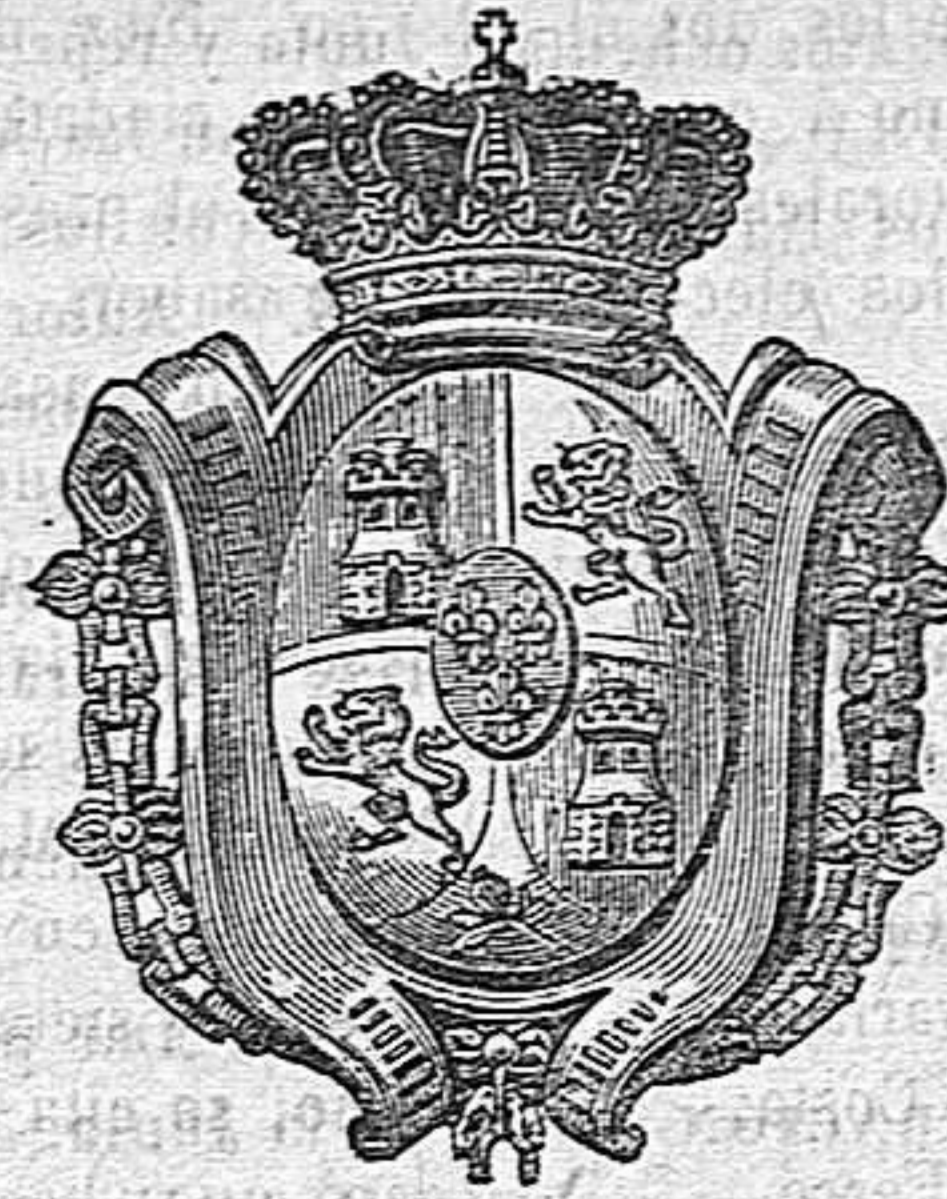


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

Núm. 4642.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Sección de Fomento.—Carreteras.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 4 del próximo mes de Enero, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Reus á Vilaseca, en esta provincia, durante el año económico actual.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4641.

Orden público.—Circulares.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Zaragoza, Angel Infante, de 30 años, natural de Romeral, de barba naciente; viste americana y pantalón de castor oscuro, chaleco y gorra de paño negro y alpargatas blancas, y Manuel Abad, de 26 años, soltero, natural de los Olmos, de ojos negros; viste gorra de paño negro, chaqueta blanca de hilo, chaleco y pantalón de pana verde y alpargatas blancas; del penado en espectación de destino Florencio Martínez, de 28 años, soltero, sin barba; viste gorra de paño negro, chaqueta de tricot, pantalón de pana negro y botas viejas, y del preso á disposición de la Audiencia pendiente de causa Manuel Ramiro, de 31 años, casado, bizco, sin barba; viste boina azul, chaqueta de paño pardo, pantalón de castor, camisa de color con motas negras y alpargatas, todos los cuatro fugados en la mañana del 27 del corriente mes; poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y dos pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se celebrará bajo el tipo de *dos mil setecientos cuarenta y seis pesetas y veinte céntimos.*

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo adjunto extendiéndose en papel del sello once.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 26 de Noviembre de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del anuncio fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de.... orden de....., en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad (Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad porque se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha, y firma.)

Núm. 4643.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 4 del próximo mes de Enero á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y dos pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de *cuatro mil novecientos ochenta y una pesetas noventa y un céntimos.*

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello once.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la forma que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación oral abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 29 de Noviembre de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del anuncio fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de.... orden de....., en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad porque se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha, y firma.)

Núm. 4644.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 4 del próximo mes de Enero, á las diez

de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Vinaroz á la Venta Nueva, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y dos pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de tres mil doscientas cincuenta y una pesetas y nueve céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo adjunto extendiéndose en papel del sello once.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse en cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja á lo ménos en 128 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del anuncio fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de..... en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será deseada toda propuesta que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha, y firma.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio último concediendo de-

rechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 16 de Junio de 1887, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza

TÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta central.

Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la ley, y de que los depositen en la forma establecida por la misma en su artículo 4.º

3.ª Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.

4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta central, como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las Escuelas públicas.

6.ª Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

7.ª Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

8.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II

del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el artículo 7.º de la ley.

7.º Ordenar los pagos que procedan.

8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.

9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.

3.º Tener la Dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.

4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedades.

Cuando concorra á las sesiones que celebre la Junta central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPÍTULO IV

De las oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

Un Oficial segundo de Administración.

Un ídem tercero de íd.

Un ídem cuarto de íd.

Tres ídem quintos de íd.

Contaduría.

Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.

Un oficial segundo de Administración.

Un ídem tercero de íd.

Un ídem cuarto de íd.

Tres ídem quintos de íd.

Un Portero Conserje de las oficinas.

Dos Ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V

Del Contador.

Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.

3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12. El Contador de la Junta central llevará á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

1.º Un borrador de ingresos.

2.º Un ídem de pagos.

3.º Un libro Diario.

4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14.º El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15.º Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16.º El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17.º El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18.º El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19.º La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al artículo 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe.

- 1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.
- 2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.
- 4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.
- 5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.

6.º Idem de los donativos recibidos.

7.º Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

- 1.º Satisfecho por pensiones.
- 2.º Idem por jubilaciones.
- 3.º Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21.º Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Borrador de ingresos.
- 2.º Borrador de pagos.
- 3.º Diario.
- 4.º Mayor.
- 5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22.º Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23.º Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25.º El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26.º Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27.º En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28.º Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29.º Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

Se continuará.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los Centros de instrucción únicos para el personal facultativo de Marina, son la Escuela Naval y la Academia de ampliación, según dispone el Real decreto de 9 de Agosto de 1885, y como consecuencia del cual se dictó el de 19 del mismo mes y año, fijando reglas para organizar los servicios encomendados á los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, sentándose en ambos las bases generales para realizar tan importante reforma.

Consignase también en su artículo que el Ministro de Marina dicte todas aquellas disposiciones complementarias que juzgue convenientes á fin de evitar las dificultades que la práctica y la experiencia pongan de manifiesto, y que no dejarán de presentarse al implantar por primera vez una organización diferente en los mencionados Centros de instrucción.

En su consecuencia, después de oído el Centro Técnico Facultativo y Consultivo, previos los informes de los Jefes de la segunda y tercera Sección y el del Director de Establecimientos científicos de este Ministerio; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que al cerrarse el ingreso en los Cuerpos de Artillería é Ingenieros por medio de sus Academias, el personal que en la actualidad los constituye conserva su organización, sus escalafones independientes y cerrados y los derechos, no sólo á ocupar las vacantes que ocurran hasta su completa extinción, sino los demás de que disfrutaban al decretarse la reforma.

2.º Que las prácticas del Oficial de Marina y el de Artillería se ejerzan en lo sucesivo simultáneamente por una misma persona para conseguir el resultado que el Gobierno se propuso al crear la Academia de ampliación.

3.º Que siendo el espíritu del Real decreto de 19 de Agosto de 1885 dotar á la Nación del personal necesario para construir, artillar y manejar el material flotante, y que cada una de las especialidades no tengan más que una sola aspiración y formen entre sí un perfecto mecanismo, libre de los rozamientos que son consecuencia del contacto de unas Corporaciones con otras, se espere á que la practica sancione si con las modificaciones que puedan introducirse se reúnen en un sólo cuerpo los conocimientos del Oficial de Marina, los del constructor de buques y los de máquinas, siempre que esta fusión no redunde en perjuicio del servicio.

4.º Que por la Junta facultativa de la Escuela Naval se modifiquen los programas de la misma, dejando en ellos lo necesario para la práctica del Oficial de Marina, introduciendo al efecto las reformas convenientes al objeto que se propone, y que se establezca de una manera permanente

el curso preparatorio para los estudios de las especialidades.

5.º Que para reunir en una sola persona todos los conocimientos del constructor de buques, constructor de máquinas y construcción civil hidráulica, los que se dediquen ó hubiesen dedicado á estas especialidades, cursarán, con un año más de estudios, todas las asignaturas correspondientes á las mismas, con la denominación de Ingenieros navales, una vez terminados los estudios, abrazando bajo este título los tres ramos que se mencionan, y que la separación de especialidades resulte de hecho de las aficiones y disposiciones de cada uno, para lo cual el Director de la Academia de ampliación redactará los oportunos programas, así como los del curso preparatorio que determina el artículo anterior.

6.º Que será objeto de una ley la modificación de los artículos 6.º y 7.º de los capítulos 2.º y 3.º de ascensos en la Armada de 30 de Julio de 1878, para dispensar de las condiciones de mar que en la misma se previenen á los que se dediquen ó hubiesen dedicado á las especialidades, á fin de que puedan alcanzar sin ellas todos los empleos superiores y destinos, sin otra limitación que la de no mandar buque de segunda ó primera clase el que no haya desempeñado, después de obtener el empleo de Oficial, cuatro años de destinos de embarque en buque armado, y que no ejercerá mando de escuadra ó de apostadero si no lo ha desempeñado durante dos años en buque armado de primera clase; como asimismo, para estimular el ingreso en las mencionadas especialidades, se pueda también conceder, á la vez que el título de especialista, el del empleo personal superior al que, al terminar y aprobar sus estudios, no lo hubiesen alcanzado por antigüedad: teniendo presente que, necesitando el Ingeniero naval tres años para concluir la carrera y dos el artillero, los que á aquella especialidad se dediquen disfrutará desde luego el goce del empleo indicado en la forma que se previene, y los que se dediquen á ésta un año después de terminados los estudios, por que de esta manera no resultarán perjudicados los Ingenieros respecto de los Artilleros.

7.º Que se reduzca á tres años el tiempo de Guarda-marina, haciéndolo más eficaz para las prácticas de mar, y á fin de que las adquieran con toda perfección en el tiempo fijado, se observarán las siguientes reglas, que abreviarán en casi una mitad el tiempo que media entre los estudios de la Escuela Naval y los de ampliación, emprendiendo éstos, por consiguiente, en edad más temprana:

A. Que los Guarda-marinas durante el primer año hagan las prácticas de maniobra y navegación en un buque de vela, para lo cual se dispondrá su pronto armamento.

B. Que durante el segundo año hagan, con las prácticas que se mencionan en la regla anterior, las de

máquinas, artillería y torpedos en otro buque que se destinará al efecto, y

C. Que durante el tercer año terminen su instrucción en las escuadras y buques sueltos armados.

8.º Que oportunamente se dictarán todas las disposiciones que sean conducentes para el cumplimiento de lo que se deja prevenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Corporación y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1887.—Rafael Rodríguez Arias.—Sr. Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de la Marina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4645.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 94 de la vigente ley Provincial, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Diciembre los viernes de cada semana, ó sean los días 2, 9, 16, 23 y 30 á las once de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 26 de Noviembre de 1887.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 4646.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Impuestos en providencia del corriente mes, esta Corporación municipal ha acordado que el día 9 de Diciembre próximo, á las once y media de su mañana, se celebre, con arreglo al art. 237 del reglamento del ramo, una nueva subasta para el arriendo de los derechos y recargos de consumos correspondientes á las especies sujetas al impuesto, exceptuadas las carnes lanaras y vacunas frescas y saladas con venta libre de las mismas durante el corriente año 1887 á 88. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial y en un solo acto, con arreglo á los pliegos de condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose posturas que cubran el tipo de 177.451'93 pesetas que importan al año los correspondientes derechos del Tesoro y recargos autorizados. Para tomar parte en la subasta deberá cada licitador depositar en el acto sobre la mesa y en poder del Presidente, la cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe de la postura admisible, ó entregar el resguardo acreditativo de haberlo verificado previamente en la Depositaria municipal ó en la Caja de Depósitos Sucursal de Tarragona.

Valls 26 de Noviembre de 1887.—El Alcalde Presidente, Pedro Avellá.

Núm. 4647.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol.

Terminado el reparto de consumos de este distrito, correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Querol 27 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, José Ferrér.

Núm. 4648.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Querol 27 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, José Ferrér.

Núm. 4649.

El Comisario de Guerra de Figueras,

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado las dos subastas y primera convocatoria intentadas para contratar á precios fijos el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible en la Plaza de Islas-Medas por falta de licitadores, se convoca por el presente anuncio á una segunda aceptación de proposiciones particulares con el fin indicado, las cuales se recibirán en esta Comisaría de Guerra el día doce del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anterior y cuyo precio límite se publicará oportunamente.

Figueras 25 de Noviembre de 1887. Mariano P. Castell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4650.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veinte y tres de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor, las fincas siguientes:

Primera. Una heredad, situada en el término de esta ciudad y partida de «Riu Sech», plantada de olivos y algarrobos, de extensión ocho áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda al Norte con José Marro, Sur con Joaquín Piñol, Este con Francisco Marro y Oeste con

Juan Mangrané; de valor cincuenta y dos pesetas..... 52 ptas.

Segunda. Otra heredad, sita en el mismo término y partida, plantada de olivos y algarrobos, de extensión veinte y tres áreas cuatro centiáreas; linda al Norte con José Marro, Sur con Francisco Marro, Este con Francisco (a) Maneguets y Oeste con Ramón Balagué, la divide un camino de herradura; de valor ciento sesenta y cinco pesetas..... 165 ptas.

Tercera. Otra heredad, sita en el mismo término y partida, plantada de olivos y algarrobos, de extensión veinte y una áreas sesenta y tres centiáreas; linda al Norte con Juan Mangrané, Sur con José Auscherch, Este con viuda de Francisco Curto y Oeste con Francisco Marro; de valor ciento veinte pesetas..... 120 ptas.

Cuarta. Otra heredad en el mismo término y partida «Regues», plantada de olivos y algarrobos, de extensión quince áreas trece centiáreas; linda al Norte y Este con Juan Mangrané, Sur Joaquín Curto y Oeste Francisco Marro; de valor ochenta y nueve pesetas... 89 ptas.

Quinta. Otra heredad en el mismo término y partida «Barranch Fondo», plantada de olivos y algarrobos, de extensión veinte y dos áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda al Norte con Francisco Figueras, Sur con Tomás Chanarrea, Este con Juan Roca y Oeste con José Canteray; de valor ciento cincuenta y siete pesetas.... 157 ptas.

Sexta. Otra heredad, sita en el término de Roquetas, partida de «Carretes», de extensión diez y seis áreas noventa y una centiáreas, de olivos y algarrobos; linda al Norte con José Marro, Sur con viuda de Pedro Cid, Este con Sebastián Alegria y Oeste Francisco Marro; de valor ciento treinta y ocho pesetas..... 138 ptas.

Septima. Y otra heredad en el mismo término, partida de «les Parrellades», plantada de olivos, de extensión cincuenta y nueve áreas veinte y ocho centiáreas; linda al Norte con camino de carro que dirige á la «Caramella», Sur con Agustín (a) Catalá, Este con Tomás Chanarrea y Oeste con José Marro; de valor cuatrocientas noventa y cinco pesetas..... 495 ptas.

Cuyas fincas pertenecen á Martin Poy Bayerrí y otros vecinos de Roquetas, y les fueron embargadas en tantos ejecutivos que contra los mismos sigue José Marro Benito. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse el diez por ciento de su valor.

Dado en Tortosa á veinte y tres de Noviembre de 1887.—Ramón Regal.—Por mandado de S. E., Isidoro Sabatér.